



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME SOBRE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE BIZKAIA

Proyecto AVC nº 10/22 -PROM-2017

Sumario:

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA DE LA AVC	2
III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	3
IV. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	5
1. Colegiación	5
A. Colegiación obligatoria.....	5
B. Requisitos para la incorporación al Colegio.....	11
C. Denegación de colegiación.....	15
2. Representación de los colegiados	16
3. Honorarios Profesionales.....	17
4. Presupuesto o nota- encargo.....	19
5. Servicio colegial de cobro de honorarios	20
6. Visado.....	21
7. Recursos económicos del Colegio.....	22
8. Colegio como competencia de sus colegiados	24
9. Recaudación de cuotas	25
10. Sustitución de profesionales en la prestación de servicios	26
11. Reacción colegial frente a supuestos de Intrusismo profesional y competencia desleal	26
12. Sociedades Profesionales e inscripción en el Registro del Colegio.....	28
13. Listas de Peritos	29
14. Deberes de los colegiados.....	30
15. Sujeción de los veterinarios a la normativa de competencia	31
V. CONCLUSIONES	31

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Alfonso Gómez Fernández



El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (CVC), en su reunión del 9 de marzo de 2017, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con la modificación de los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia (Estatutos).

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre de 2016 ha tenido entrada en la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco al que se adjunta copia de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia. A través de dicho escrito solicita a la AVC la emisión de informe sobre la adecuación de la referida modificación de estatutos a la normativa vigente en materia de competencia¹.

II. COMPETENCIA DE LA AVC

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012 de la Autoridad Vasca de la Competencia, en sus artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción². Esta función pretende fomentar la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

3. La AVC realizará dos tipos de recomendaciones en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los Estatutos optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

Las consideraciones que se realicen con relación a los Estatutos se llevaran a cabo desde la exclusiva perspectiva de la promoción de la competencia en el seno del procedimiento de aprobación administrativa de la modificación de los Estatutos.

¹ Los Estatutos vigentes del Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia fueron aprobados por la Orden de 25 de junio de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social .BOPV nº 154, de 16 de agosto de 2002.

² Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.



4. Este informe se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los Estatutos afectados y un juicio de valor al respecto.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

5. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la LDC. Esta situación trae causa de las modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria. La normativa estatal de colegios profesionales se basa en una regulación previa a esta Directiva: la Ley de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP). En la CAE la Ley de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (en adelante LVC). Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas y Ley *Omnibus* o en la CAE la Ley 7/2012³.

³ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, DOUE L 376/36, de 27 de diciembre de 2006.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, BOE nº 40, de 15 de febrero de 1974; modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, BOE-A-1979-697, Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, BOE-A-1996-13000, Ley 7/1997, de 14 de abril, BOE-A-1997-7879, Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, BOE-A-1999-8577, Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, BOE-A-2000-11836, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, BOE-A-2009-20725, Ley 5/2012, de 6 de julio, BOE-A-2012-9112. Texto consolidado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289&b=2&tn=1&p=20091223>.

Ley 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 237, de 11 de diciembre de 1997.

Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas), BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009 y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Ómnibus), BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2009, y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado



La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

Por ello, el Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia está regido por la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa de la Unión Europea. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada.”

6. El sometimiento por parte de los Colegios a la normativa de competencia no se limita al literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda su actuación. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁴.

7. La función de ordenar la profesión que contempla con carácter general la LCP, solamente puede ser ejercida dentro de los límites marcados por las atribuciones otorgadas por la ley⁵.

interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 84, de 30 de abril de 2012.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 2 de junio de 2009. (RC 5763/2006). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de junio de 2007 (RC 9.449/2.004): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 de noviembre de 2008 (RC 5837/2005).

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1992, de 11 de junio, dictada en el recurso de amparo 1645/1988.



Asimismo debe señalarse que las regulaciones que limitan la libertad de quienes desarrollan actividades profesionales y empresariales no dependen del arbitrio de las autoridades o corporaciones administrativas⁶.

La inadecuada redacción del artículo 5 de la LCP, donde se enumeran las funciones cuyo ejercicio corresponde a los Colegios profesionales en su ámbito territorial, que no se ha adaptado a la Directiva de servicios y requiere una urgente eliminación de nuestro ordenamiento jurídico, no debe llevar los Colegios profesionales a pensar que pueden ordenar la oferta de servicios profesionales.

IV. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

1. Colegiación

A. Colegiación obligatoria

8. El artículo 36 CE recoge la regulación constitucional sobre los Colegios y ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (TC), que ha establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”⁷. El TC habilita, por tanto, al legislador para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios Profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –en particular, imponiendo la obligación de colegiación–, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones⁸.

La Ley Paraguas, norma que traspone la Directiva de Servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984, de 24 de julio, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad nº 80/1983.

⁷ STC 89/1989, de 11 de mayo. En el mismo sentido, STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria, o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local porque no desarrollan fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

⁸ Véanse igualmente las SSTEDH de 10 de febrero de 1983 – As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica, o de 30 de junio de 1993 – Sigurdur A. Sigurjónsson c. Islandia, Serie A, 264. En esta última se declara desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista de afiliarse a una organización de conductores de taxi.



- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente (Artículo 12)
- que la exigencia sea no discriminatoria –ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente– (Artículo 5)
- que sea necesaria –que esté justificada por una razón imperiosa de interés general– (Artículo 5)
- que sea proporcionada al fin que pretende –que sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado– (Artículo 5)
- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen (Artículo 5).

En la CAE, la posibilidad de exigir la incorporación a un Colegio Profesional para el ejercicio de una profesión está regulada en el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que es “requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente cuando así lo establezca la pertinente Ley”⁹. Por lo tanto, sólo se puede considerar ajustada a Derecho la obligatoriedad de colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del artículo 4 de la LDC¹⁰.

La Ley Ómnibus eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria¹¹. En este momento, el

⁹ La STC 3/2013, de 17 de enero, BOE nº 37, de 12 de febrero de 2013, se pronuncia sobre la Ley de Colegios Profesionales andaluza y establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria.

¹⁰ El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe “Conductas exentas por ley”, que “sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley”. Sin embargo, continúa diciendo el artículo, “las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”.

¹¹ La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que “en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas”.



artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

9. Por su parte, la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LPS), entre las que se encuentra la de veterinario, ha mantenido tácitamente las obligaciones de colegiación establecidas en el momento de su entrada en vigor. Así su artículo 4.2 prescribe que el ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales¹².

El Real Decreto 126/2013 por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, regula a través de su artículo 62 el ejercicio profesional¹³:

“1. Quien esté en posesión del título español de Licenciado o Grado en Veterinaria, o de los títulos extranjeros que, conforme a la normativa española y comunitaria, la Administración española competente haya homologado o reconocido para ejercer la profesión de veterinario en España y reúna las condiciones señaladas en los presentes Estatutos, tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Oficial de Veterinarios que corresponda.

2. Será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión veterinaria hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente, cuando la colegiación sea obligatoria. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios Oficiales de Veterinarios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley estatal de Colegios Profesionales.

¹² Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. BOE nº 280, de 22 de noviembre de 2003. Accesible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21340>.

¹³ Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española. BOE nº 59, de 9 de marzo de 2013. Accesible en El Real Decreto 126/2013 deroga el Real Decreto 1840/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española. El Real Decreto derogado establecía en su artículo 62 como requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión de veterinario la incorporación en un Colegio Oficial de Veterinarios.



3. El ejercicio profesional puede verificarse:

a) Al servicio de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de la Administración Local.

b) Al servicio de empresas, entidades, explotaciones e industrias o negocios relacionados con la veterinaria.

c) De forma libre, cuando el veterinario desarrolle actividades profesionales al amparo del título de Licenciado o Graduado en Veterinaria o cualesquiera otros que den derecho a ejercer la profesión, que no se encuentren incluidas en los apartados anteriores.

4. El ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, se desarrollará por los veterinarios colegiados con plena observancia de la normativa vigente y de acuerdo con las normas ordenadoras de la misma establecidas en estos Estatutos Generales y en las que a tal fin, se dicten y adopten por la organización Colegial Veterinaria.”

Asimismo, su Disposición transitoria tercera regula la obligatoriedad de colegiación,

“De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la ley en ella referida (que determinará las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación) se mantendrá la obligatoriedad vigente y que se contiene en el artículo 62 de los presentes Estatutos Generales”

La redacción de dichos preceptos se ha dado con la aprobación del Real Decreto 126/2013, por tanto tras la entrada en vigor de la Ley Ómnibus. Si bien es cierto que los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española del año 2000 también establecían esa obligatoriedad de colegiación, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) ha afirmado que los Estatutos colegiales que se aprueben en adaptación a los cambios legislativos deben evitar toda referencia a esta obligación o, al menos incluir una referencia a que la obligación está establecida en una norma de rango no adecuado a la legislación y que es transitoria hasta el momento que dicha exigencia se incluya en un norma con rango de ley¹⁴. En tanto la obligatoriedad de la colegiación no se determine por una ley estatal, las disposiciones aprobadas vulnerando lo dispuesto en la Ley *Omnibus* serían ilegales¹⁵.

“No obstante, la Ley Ómnibus dispone que hasta la entrada en vigor de la futura ley que regule la colegiación obligatoria se mantengan las obligaciones de colegiación vigentes en el momento de su entrada en vigor, esto es, a fecha 27 de diciembre de 2009. Esto lleva a que actualmente se observen situaciones de colegiación obligatoria

¹⁴ COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA. *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios*, Madrid, 2011. pág. 42. Puede ser accesible en: https://www.cnmcc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_y_Estudios_Sectoriales/2012/Informe%20Colegios%20Profesionales%20tras%20Directiva%20de%20Servicios.pdf.

¹⁵ CNC, *Informe sobre los Colegios...* op. cit pág. 44.



no establecidas en una ley estatal. Es imperativo aprobar urgentemente la ley que regule las colegiaciones obligatorias, como se ha discutido ampliamente en el apartado 2 de este informe.

Por ello, se entienden transitoriamente vigentes las obligaciones entonces establecidas en normas de distinto rango y que se reflejan actualmente en los Estatutos colegiales. Sin embargo, está claro que no puede innovarse en lo relativo a obligaciones de colegiación por ninguna norma que no sea una ley estatal. Los Estatutos colegiales que se aprueben en adaptación a los recientes cambios legales deben evitar toda referencia a esta obligación de colegiación o, al menos, incluir una referencia a que la obligación refleja lo establecido en las normas del rango adecuado y que es “transitoria”, en tanto no se determine por una ley estatal.”

10. En los Estatutos la cuestión de la colegiación obligatoria se aborda en los siguientes preceptos:

Artículo 1. Naturaleza jurídica del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia

(.....)

5. (...) Agrupa, por tanto, necesariamente, a todos los veterinarios que, de acuerdo con las leyes vigentes, ejerzan su profesión en cualquiera de sus modalidades, bien de forma independiente o bien al servicio de la Administración Central del Estado, de la comunidad Autónoma, Foral, Local o Institucional, o cualquiera otras entidades públicas o privadas.

Voluntariamente podrán solicitar su colegiación quienes, con título de veterinario no ejerzan la profesión.

La colegiación viene regulada en el artículo 72 de los presentes Estatutos. Excepcionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de estos Estatutos, se aceptará la figura del veterinario asociado en espera de colegiación. (...)

Artículo 72. Ejercicio profesional

1. Quien ostente la titulación de licenciado o de grado en veterinaria y reúna las condiciones señaladas en los presentes estatutos, tendrá derecho a ser admitido en el Colegio. Oficial de Veterinarios de Bizkaia.

2. Será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión veterinaria, en cualquiera de sus modalidades, en el Territorio Histórico de Bizkaia, hallarse incorporado al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de ese territorio, salvo las excepciones establecidas en la vigente Ley 18/1997, de 21 de noviembre, del Parlamento Vasco sobre el ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia dispondrá de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley estatal de Colegios Profesionales.

3. El ejercicio profesional puede verificarse:

a) Como funcionario o contratado al servicio de la Administración del Estado, de la Administración del País Vasco, Foral o Local.



b) Al servicio de Empresas, Entidades, explotaciones e industrias o negocios relacionados con la veterinaria.

c) De forma libre, que corresponderá a cualquier actividad o trabajo que se realice al amparo de la Licenciatura en Veterinaria y que no se encuentre incluido en los apartados anteriores. (...)

Artículo 73. Incorporación colegial.

1.- Quienes pretendan realizar actividades propias de los veterinarios en cualquiera de sus modalidades en el territorio Histórico de Bizkaia, están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, sea por cuenta propia o ajena, y tanto al servicio de las Entidades públicas como privadas, o como socio profesional de una Sociedad Profesional, la inscripción en el mencionado Colegio Oficial de Veterinarios en su circunscripción territorial radica su domicilio profesional único o principal.

(....)

3. A falta de colegiación, el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia, previa instrucción de expediente en el que se compruebe la concurrencia de todos los requisitos exigibles, y previa audiencia del interesado, podrán proceder a la colegiación de oficio de quienes ejerzan lícitamente.

11. La actual obligatoriedad de la colegiación para la profesión de veterinarios constituye una restricción a la competencia y al libre ejercicio profesional y, en definitiva, al derecho al trabajo constitucionalmente reconocido en el artículo 35.1 CE. Este tipo de restricciones solamente pueden encontrar fundamento legítimo en poderosas razones de interés público y de protección de bienes jurídicos que en cada caso se manifiesten como superiores frente al libre ejercicio de la profesión sujeta a colegiación obligatoria.

La actual obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión de veterinarios se encuentra en una norma de rango reglamentario posterior a la Directiva de servicios y a la Ley Ómnibus incumpliendo los mandatos de ambas normas.

Sin embargo, siendo consciente que el régimen de colegiación establecido no ha variado respecto del vigente en el momento de la entrada en vigor de la Ley *Omnibus* y que se trata de una profesión sanitaria respecto de la cual es muy probable que se mantenga la citada colegiación obligatoria, el CVC estima que debería incluirse, al menos, en los Estatutos que la obligatoriedad de colegiación se mantiene transitoriamente en tanto se determine el régimen de la misma por ley¹⁶.

¹⁶ AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA. *Informe referente a los Estatutos del Consejo Vasco de Veterinarios*. Bilbao, 2014. Accesible en http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/informes/es_informes/INFORME%20DEFINITIVO%20ESTATUTOS%20CONSEJO%20VETERINARIOS.pdf. En el párrafo 11 este CVC ha establecido que debería incluirse en los Estatutos del Consejo Vasco de Veterinarios, al menos, que la facultad de la representación de la profesión (Art. 1) se mantiene



Además de lo anterior, como quiera que los fines del Colegio se encuentran vinculados al régimen de colegiación, los Estatutos deberían incluir también, al menos, que la facultad de representación exclusiva de la profesión se mantiene transitoriamente, en tanto sea exigible la colegiación obligatoria por ley.

Por ello, en el sentido expuesto se insta la modificación de los artículos 1.5 y 72 de los Estatutos.

Asimismo se insta la modificación de los artículos 1.5 y 3.1, incluyendo entre los fines del Colegio el carácter transitorio de la representación exclusiva de la profesión en tanto sea exigible la colegiación obligatoria por ley.

Además debe eliminarse la referencia a la colegiación en el territorio de Bizkaia que, en sí misma es contraria a la competencia. La colegiación, en los casos en que se exige es única en todo el territorio estatal.

B. Requisitos para la incorporación al Colegio

12. El artículo 5.1 LVC establece como requisitos para el ejercicio de una actividad profesional los siguientes:

- a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.
- b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
- c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
- d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.

2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.”

13. Además, la LPS establece en su artículo 4.8 que para el ejercicio de una profesión sanitaria será necesario cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente. En todo caso, para ejercer una profesión sanitaria, serán requisitos imprescindibles:

transitoriamente, en tanto sea exigible la colegiación obligatoria, si bien este CVC es consciente que al ser ésta una profesión sanitaria es muy probable que se mantenga la citada colegiación obligatoria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD. *Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales*. 2013. Accesible en <http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/comun/pdf/APLSCP.pdf>. La disposición Adicional Primera del Anteproyecto ya decaído establecía la obligación de colegiación en los Colegios de Veterinarios para el ejercicio de la profesión.



- a) Estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta.
- b) No encontrarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta.
- c) No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional por resolución sancionadora impuesta por un colegio profesional sanitario, cuando una ley estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado, durante el periodo de tiempo que fije ésta.
- d) No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional, o separado del servicio, por resolución administrativa sancionadora firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta, cuando se ejerza la profesión en el ámbito de la asistencia sanitaria pública.
- e) Tener suscrito y vigente un seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera, sean de protección personal o colectiva, que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de la responsabilidad profesional por un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios cuando se ejerza la profesión en el ámbito de la asistencia sanitaria privada.”

14. Los Estatutos establecen los siguientes requisitos para la incorporación al Colegio:

Artículo 73. Incorporación colegial

- 1.- Quienes pretendan realizar actividades propias de los veterinarios en cualquiera de sus modalidades en el Territorio Histórico de Bizkaia, están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, sea por cuenta propia o ajena, y tanto al servicio de las Entidades públicas como privadas, o como socio profesional de una Sociedad Profesional, la inscripción en el mencionado Colegio Oficial de Veterinarios su en su circunscripción territorial radica su domicilio profesional único o principal.
2. Para la incorporación al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios se requiere acreditar, como condiciones generales de aptitud, las siguientes:
 - a) Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
 - b) Ser mayor de edad y no estar incurso. en causa de incapacidad.
 - c) Estar en posesión del título de Licenciado en Veterinario o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas. vigentes, sean homologados a aquéllos,- todo ello de acuerdo con lo previsto también en las normas y acuerdos de la Unión Europea.
 - d) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio.
 - e) Satisfacer la cuota de ingreso y cumplimentar la solicitud normalizada.
 - f) Cumplir los requisitos de idoneidad o aptitud para el ejercicio profesional establecidos o que se establezcan reglamentariamente o a través de acuerdos de los órganos colegiados de la Organización Colegial Veterinaria.
 - g) Aceptar por escrito los Estatutos, normativas y disposiciones colegiales,



3. A falta de colegiación, el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia, previa instrucción de expediente en el que se compruebe la concurrencia de todos los requisitos exigibles, y previa audiencia del interesado, podrán proceder a la colegiación de oficio de quienes ejerzan lícitamente.

Asimismo, los Estatutos establecen,

Artículo 74. Solicitudes de colegiación

1. Para ser admitido en un Colegio Oficial de Veterinarios, se acompañará a la solicitud en documento normalizado el correspondiente título original o testimonio notarial del mismo y certificación académica. El justificante por la Universidad de procedencia del abono de los derechos de expedición del título podrá suplir la ausencia del original, quedando obligado el colegiado a su presentación una vez le sea expedido. Se acompañará igualmente certificación de antecedentes penales a fin de acreditar que el solicitante no se halla incurso en causa alguna que le impida su ejercicio profesional como veterinario.

2. Cuando el solicitante proceda de otra provincia, deberá presentar, además, un Certificado librado por el Colegio de origen, utilizando el modelo establecido al efecto por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, en el que se exprese que está al corriente del pago de las cuotas colegiales y cargas legalmente exigibles y acredite que no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

Si el solicitante procediera de alguno de los países miembros de la Unión Europea, deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa comunitaria;

3. El solicitante hará constar que va a ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo, y modalidad de aquélla, y la especialidad, en su caso.

4. La Junta de Gobierno resolverá sobre las solicitudes de incorporación a los mismos, acordando, en el plazo máximo de un mes, lo que estimen pertinente acerca de la solicitud de inscripción. Pasado ese plazo sin contestación, se entenderá aprobada.

5. Las solicitudes de incorporación, serán aprobadas o denegadas, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos. La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que, en su caso, considere oportunos y notificará la resolución motivada que proceda. (...)

15. Dentro de los requisitos generales a acreditar para el acceso al Colegio el artículo 73.1.c de los Estatutos recoge la posesión del título de Licenciado en veterinaria, sin hacer referencia alguna al grado en veterinaria que también debe permitir el acceso al Colegio. Por tanto, deberá modificarse el 73.1.c de los Estatutos completando el mismo con la necesidad de acreditación, en su caso, del título de grado en veterinaria.

16. El artículo 73.2.f de los Estatutos establece como requisito para el acceso al Colegio cumplir los requisitos de idoneidad o aptitud para el ejercicio



profesional establecidos o que se establezcan reglamentariamente o a través de acuerdos de los órganos colegiados de la Organización Colegial Veterinaria.

Sin embargo, dicho requisito de idoneidad o aptitud excede de los requisitos establecidos por el artículo 5 de la LVC. Tampoco la LPS contempla dicho requisito entre los que se deben satisfacer para el ejercicio de la profesión. Por el contrario, señala que las personas que ostenten la licenciatura o grado en veterinaria pueden ejercer la profesión. Por ello dicho requisito estatutario resulta contrario a la ley al amparo del artículo 5.2 de la LVC que establece que sólo por Ley podrán establecerse requisitos distintos a los establecidos por la LVC. El Colegio carece de facultad legal alguna para establecer requisitos de ejercicio de la profesión distintos de los establecidos por la Ley.

Además, dicho requisito permite al Colegio introducir un factor de discrecionalidad en el acceso a la profesión. Ello constituye una barrera de entrada que no está justificada en cuanto a su necesidad dado que la titulación legalmente requerida, licenciatura o grado en veterinaria, permite al solicitante de colegiación contar con conocimientos suficientes para el ejercicio de la profesión¹⁷.

Por lo expuesto se insta la supresión del artículo 73.2 f de los Estatutos.

17. Por su parte el artículo 73.3 de los Estatutos prevé la colegiación de oficio de aquellos veterinarios que ejercen la profesión veterinaria y no están colegiados.

Al respecto, el artículo 39.1 de la LVC establece que los colegios profesionales incorporarán obligatoriamente a quien lo solicite, previa acreditación de que está en posesión del título legalmente requerido para el ejercicio de la profesión de que se trate y de los demás requisitos exigidos con carácter general en los estatutos y en las disposiciones que les sean de aplicación¹⁸.

¹⁷ Ver artículo 6 de la Ley de Ordenación de las Profesionales Sanitarias. Dicho precepto señala que corresponde a los Licenciados sanitarios (veterinarios entre ellos), dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo. Además, concreta las funciones de la profesión sanitaria veterinaria: el control de la higiene y de la tecnología en la producción y elaboración de alimentos de origen animal, así como la prevención y lucha contra las enfermedades animales, particularmente las zoonosis, y el desarrollo de las técnicas necesarias para evitar los riesgos que en el hombre pueden producir la vida animal y sus enfermedades.

¹⁸ Ver artículo 39 de la Ley de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales.



Así, el Colegio carece de facultad legal alguna para la colegiación de oficio de aquellos veterinarios que ejercen dicha profesión sin estar colegiados. Ello sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran incurrir¹⁹.

Por lo expuesto, se insta la supresión del artículo 73.3 de los Estatutos.

18. El artículo 74.2 de los Estatutos establece que cuando el solicitante proceda de otra provincia, deberá acreditar estar al corriente del pago de las cuotas colegiales y de las cargas legalmente exigibles, así como no estar inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

Este precepto estatutario recoge el supuesto de un colegiado en un Colegio de veterinarios distinto del de Bizkaia quiere colegiarse en el Colegio de dicho territorio Histórico.

La acreditación documental de estar al corriente de pago de las cuotas o cargas de otro Colegio de Veterinarios no es un requisito para el acceso al Colegio de Bizkaia. El solicitante de colegiación proveniente de otra provincia deberá acreditar ante el Colegio los requisitos generales para el acceso al Colegio de Bizkaia, con independencia de su relación jurídica con otro u otros Colegios de Veterinarios en los que este colegiado.

Por lo expuesto, debe suprimirse del artículo 74.2 de los Estatutos toda exigencia a las solicitudes de colegiación de veterinarios provenientes de otras provincias.

C. Denegación de colegiación

19. Los Estatutos establecen las causas de denegación de la colegiación,

Artículo 75. Denegación de colegiación

La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos (....)

- b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el Colegio de origen. (....)
- d) Cuando hubiere sido expulsado de otro Colegio, sin haber sido rehabilitado.
- e) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria corporativa firme.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 28 de febrero de 2011. (RC 5539/2009). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 8 de mayo de 2.013 (RC 5384/2.010).



20. La denegación de colegiación por no acreditar el solicitante proveniente de otras provincias el pago de las cuotas del Colegio de origen, como ya se ha expresado en el párrafo anterior, no debe ser un requisito a cumplimentar para el acceso al Colegio de Bizkaia por lo que deberá eliminarse como causa de denegación de la colegiación y por ello deberá suprimirse el artículo 75 b) de los estatutos.

21. La denegación de colegiación por expulsión de otro Colegio, deberá precisarse que la expulsión se produce de otro Colegio de Veterinarios. Asimismo, sólo podrá producirse la denegación de colegiación si la sanción por la que se ha expulsado al solicitante es firme y conlleva inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Por lo expuesto se insta la modificación del artículo 75.d de los Estatutos.

22. La suspensión del ejercicio profesional como causa de denegación de colegiación, debe señalarse que el artículo 5.1 de la LVC establece como requisito para el acceso al Colegio no estar inhabilitado para el ejercicio profesional. La denegación de colegiación deberá producirse, en su caso, por que el solicitante está inhabilitado para el ejercicio profesional.

Por ello se insta la modificación del artículo 75.e de los Estatutos.

2. Representación de los colegiados

23. El artículo 22 de la LVC establece que “Los colegios profesionales (...) tienen por finalidad la representación institucional exclusiva de la profesión, la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad”.

24. Los Estatutos establecen,

Artículo 1. Naturaleza jurídica del Ilustre Colegio oficial de Veterinarios de Bizkaia
(....)

5.-Corresponde al Ilustre Colegio Oficial de veterinarios de Bizkaia la representación exclusiva de la profesión veterinaria, la ordenación, en el ámbito de sus competencias, de la actividad profesional de sus colegiados y la defensa de sus intereses profesionales. (...)

Artículo 3. Fines y funciones del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia.



1 .El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia tiene como fin esencial la representación institucional exclusiva y defensa de la profesión veterinaria, la defensa de los intereses profesionales .de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados; todo ello sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Comunitaria, del Estado, Autónoma del País Vasco, Foral y locales, por razón de la relación funcional.

Artículo 81. Derechos de los colegiados

Los colegiados tendrán los siguientes derechos: (...)

d) Ser representados por el Colegio y, en su caso, el Consejo de Colegios Veterinarios del País Vasco y el Consejo General de Colegios Veterinarios de España cuando necesiten presentar reclamaciones judiciales o extrajudiciales con ocasión del ejercicio profesional, otorgando los poderes del caso y siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione. (...)

25. La representación de los colegiados por parte del Colegio tan solo puede producirse cuando exista petición expresa por parte del interesado. Por tanto, deberá establecerse expresamente en los Estatutos el carácter voluntario de la representación de los colegiados por parte del Colegio.

3. Honorarios Profesionales

26. La Ley Ómnibus suprimió la función de los Colegios recogida en el artículo 5 de la LCP, referida al establecimiento de honorarios orientativos y recogió en su artículo 14 una prohibición expresa al respecto²⁰. La única salvedad ha sido recogida en la Disposición Adicional cuarta de la LCP, que dispone la posibilidad de que los Colegios elaboren “criterios orientativos” (que no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que también serán válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

Respecto al establecimiento de criterios para la tasación de costas, debe, en primer lugar, matizarse que la norma hace referencia tan solo a “criterios” orientativos y no a “baremos” orientativos. Los criterios orientativos se definen como “el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas”²¹. No puede considerarse que constituya un “criterio” el resultado

²⁰ Artículo 14 de la LCP: prohibición de recomendaciones sobre honorarios: “los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional cuarta”.

²¹ CNC, *Informe sobre los Colegios Profesionales* op. cit., pág. 71.



cuantitativo que se obtiene de aplicar dichos elementos a cada caso concreto. En ese caso nos encontraríamos ante lo que podría conceptuarse como precio u honorario y en consecuencia en una práctica prohibida.

Por su parte la LCP establece en su artículo 5 o) como función de los Colegios profesionales la de informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

27. Los Estatutos regulan la cuestión de la siguiente manera:

Artículo 61

1. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia no podrá establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

2. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia establecerá un servicio de cobro de honorarios profesionales, de acuerdo con la legislación vigente, que tendrá carácter voluntario para los colegiados.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones de prestación del mismo.

3. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia elaborará criterios orientativos sobre honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas en los procesos judiciales.

28. La Directiva de Servicios del mercado interior del año 2006 exigió el cambio de toda la normativa de los Estados Miembros cuyo contenido obstaculizase el desarrollo de las actividades de servicios y, en consecuencia, de la normativa de colegios profesionales previamente citada.

La Ley Ómnibus entró en vigor en 2009. Dicha ley modificó varios preceptos de la LCP: Entre ellos, suprime la letra ñ) del artículo 5 de la LCP (artículo 5 de la Ley Ómnibus) y añade un artículo 14 que, precisamente, introduce la prohibición de realizar cualquier tipo de recomendación sobre honorarios:

“Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.”

La Disposición adicional Cuarta de la Ley *Omnibus* establece la siguiente excepción referida únicamente a la tasación de costas y la jura de cuentas de abogados:

“Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.”



En el año 2012 se aprobó, para el ámbito territorial de la CAE, la ley vasca que modificaría, igualmente, varios artículos de la LVC, entre los que se encuentra la letra e) del artículo 24, que pasa a redactarse igual que la ley estatal.

Así la excepción de elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas únicamente es predicable respecto a la profesión de abogado y no de la de veterinario.

Por lo expuesto se insta al Colegio la supresión del artículo 61.3 de los Estatutos.

4. Presupuesto o nota- encargo

29. Los Estatutos regulan la cuestión de la siguiente manera:

Artículo 60. Nota-encargo o presupuesto

Los colegiados presentaran a sus clientes una nota-encargo o presupuesto que contendrá, como mínimo, la determinación suficiente del objeto de la prestación y su coste previsto o previsible en razón de la actividad a realizar o el método para su determinación.

Los colegiados comunicarán, voluntariamente, al colegio, para su control la nota-encargo del trabajo profesional.

30. La comunicación de los colegiados al Colegio de la nota-encargo o presupuesto carece de sustento en ninguna norma con rango de ley, pues dicha obligación no ha sido recogida ni en la LCP ni en ninguna otra.

La intervención de control del Colegio respecto de la actividad de sus colegiados en el ejercicio de la profesión excede de las funciones atribuidas por ley a estos entes.

Además, el conocimiento por el Colegio de los presupuestos por los servicios a prestar por sus colegiados presenta un serio riesgo de restricción de la competencia. En el supuesto que hubiere entre los mismos un acuerdo de fijación de precios o reparto de mercado constituiría un mecanismo de control del comportamiento anticompetitivo acordado. En ausencia de dicha concertación, no cabe duda que el riesgo de restricción de la competencia es elevado. El control por parte del Colegio de las notas- encargo o presupuestos de sus colegiados puede dar lugar a una homogeneización de los precios que cobran los veterinarios por sus servicios máxime si el Colegio cuenta con la función de Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan los honorarios profesionales.

Por lo expuesto, se insta la supresión del párrafo segundo del artículo 60 de los Estatutos.



5. Servicio colegial de cobro de honorarios

31. La LVC establece, en su artículo 24.f que son funciones propias de los Colegios “encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio”.

El artículo 5.p de la LCP establece entre las funciones de los colegios “encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio”.

32. Los Estatutos establecen,

Artículo 61

(...)

2. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia establecerá un servicio de cobro de honorarios profesionales, de acuerdo con la legislación vigente, que tendrá carácter voluntario para los colegiados.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones de prestación del mismo.

Artículo 80. Derechos de los colegiados

(....)

i) Solicitar del Colegio la tramitación del cobro de los honorarios a percibir por servicios, informes, etc., siempre que el Colegio tenga creados los servicios oportunos. (...)

33. El servicio colegial de cobro de honorarios se ha conceptualizado como un posible instrumento de control de la actividad de los colegiados por parte de los Colegios²². A este respecto es necesario recordar, como ya se ha señalado respecto de la comunicación al Colegio de la Nota-encargo, que la actuación del Colegio no deberá –ni directa ni indirectamente– ir dirigida a la fijación u orientación de precios, por ello, el Colegio deberá evitar incurrir en comportamientos anticompetitivos cuando actúe en ejercicio de la función correspondiente a esta materia.

²² “El cobro de honorarios a través de los Colegios Profesionales presenta riesgos importantes de restricción de la competencia. Por un lado, si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de compensación, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con el acuerdo. Por otro lado, aun en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo como los descritos, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia”, en COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. Informe sobre los colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios. Madrid, 26 de abril de 2012. *cit.*, pág. 73.



Por otra parte, el importe que deberán abonar quienes soliciten el servicio del cobro colegial de honorarios deberá ajustarse al coste que le suponga al Colegio dicho trámite, debe ser un coste equilibrado y proporcional al servicio prestado y no debe calcularse en función del importe facturado al cliente (porcentaje sobre dicho importe) ni incluir costes ajenos a la prestación específica de que se trate.

6. Visado

34. El artículo 24 de la LVC regula las funciones propias de los Colegios. En su letra i) establece como una de ellas “visar los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca en la normativa vigente”.

La normativa vigente es el Real Decreto 1000/2010 sobre Visado Colegial Obligatorio y no establece ningún trabajo realizado por estos profesionales²³.

De conformidad con el artículo 13 de la LCP el objeto del visado es comprobar al menos la identidad y habilitación profesional de la persona autora del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el colegio. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. En aquellos casos en que el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios deberán someter a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

El apartado 3 de ese artículo además añade que “En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.”

35. Los Estatutos señalan con relación al Visado colegial,

²³ Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, BOE nº 190, de 6 de agosto de 2010.

**Artículo 84. Características del visado.**

El Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia visará los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluida las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así los establezca el Gobierno mediante Real Decreto.

En ningún caso el Colegio podrá imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

1. El objeto del visado será comprobar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2 de la Ley Estatal de Colegios Profesionales.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, de acuerdo con la normativa aplicable al mismo.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios, ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

2. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

3. Cuando el visado sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio hará públicos los precios de los visados de los trabajos profesionales, que podrán tramitarse por vía telemática.

36. El Real Decreto 1000/2010 no relaciona ningún trabajo profesional susceptible de ser realizado por un veterinario y cuyo visado sea preceptivo por lo que debe suprimirse el artículo 84 de los Estatutos.

7. Recursos económicos del Colegio

37. Los Estatutos señalan con relación a los recursos económicos del Colegio,

Artículo 48. Recursos Económicos Ordinarios del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia

Constituyen recursos ordinarios del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades corporativas, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación al Colegio.



- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia, incluidas las regulaciones de honorarios.
- d) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las cuotas extraordinarias establecidas por la Junta de Gobierno, previa aprobación de la Asamblea General de Colegiados.
- e) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.
- f) La participación que se pueda asignar por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España o Consejo Autonómico de Colegios Veterinarios del País Vasco en los impresos de carácter oficial y cualesquier otros elementos de certificación, garantía e identificación.
- g) Las cantidades derivadas de la prestación de otros servicios generales a sus colegiados.
- h) Cualesquier otros establecidos o que se establezcan por la Junta de Gobierno y sean aprobados por la Asamblea General.

Artículo 50. Cuotas de entrada

Los colegiados satisfarán al inscribirse en el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia una cuota de entrada cuyo importe fijará y podrá modificar la Junta de Gobierno, con carácter anual, informando a toda la colegiación y que será igual para todos los aspirantes a colegiados, La cuota de incorporación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Artículo 51. Cuotas ordinarias

Serán cuotas ordinarias las cuotas que se abonan para el normal sostenimiento y funcionamiento de los Colegios.

Los veterinarios colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer las cuotas, que serán fijadas por la Junta de Gobierno y ratificadas por la Asamblea General de Colegiados.

Los colegiados con doble o múltiple colegiación vienen obligados a satisfacer las cuotas ordinarias de los Colegios a que pertenezcan.

Artículo 52. Cuotas extraordinarias

En caso de débitos o pagos extraordinarios, a propuesta de la Junta de Gobierno, la Asamblea General, podrá establecer Cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados.

38. La CNC, en su Informe sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios ha señalado que²⁴,

“Desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de desanimar, retrasar o

²⁴ CNC, Informe sobre Colegios Profesionales.... *op. cit.* p.57.



impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores.”

39. La colegiación en cualquier profesional de España habilita al profesional para prestar el servicio en todo el territorio por lo que la doble colegiación no resulta en ningún caso pertinente y debe eliminarse de los Estatutos cualquier referencia a esa colegiación múltiple que induce a error de los colegiados.

8. Colegio como competencia de sus colegiados

40. El artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal establece la posibilidad de competencia desleal “por violación de normas”.

Por su parte el artículo 24 LVC establece en su párrafo j que los Colegios emitirán los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquellos otros que acuerden formular a su propia iniciativa.

Finalmente, el artículo 5 LVC establece como requisitos para la colegiación los siguientes:

“1. Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.
- b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
- c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
- d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.

2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.”

41. El artículo 48.c de los Estatutos establece como fuente de ingresos del Colegio los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia, incluidas las regulaciones de honorarios. Sin embargo no especifica cuál es la naturaleza de los mismos, sin perjuicio de lo cual se ha de señalar que, en caso de que sean trabajos de carácter profesional realizados por el Colegio, éstos deberán considerarse propios de sus colegiados, dado que el Colegio carece de título para llevarlos a cabo como tal. En otro caso el Colegio estaría compitiendo con sus propios colegiados²⁵. Si el Colegio realizara

²⁵ La CNMC en su Informe de Proyecto Normativo 110/13 relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, recomienda introducir en el Anteproyecto la prohibición de que los Colegios compitan en el mercado de servicios con sus colegiados. Concretamente en



trabajos profesionales propios de los veterinarios se podrían generar dos consecuencias:

- el Colegio se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios, y afectar al acceso directo a los profesionales.
- se favorecería a un operador, el Colegio, en detrimento de los propios colegiados lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la “captación” del negocio por parte del Colegio.

En consecuencia, salvo que se decida suprimir el artículo mencionado, se propone añadir que “En ningún caso estas percepciones podrán provenir de la prestación por parte del Colegio de servicios propios de la profesión de veterinario”.

9. Recaudación de cuotas

42. Los Estatutos disponen lo siguiente con relación a la recaudación de cuotas por parte del Colegio,

Artículo 53. Recaudación de Cuotas

Las cuotas ordinarias y extraordinarias en su caso, serán recaudadas por el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia, trimestralmente.

Asimismo, los Colegios recaudarán los derechos que les correspondan por habilitación, dictámenes, tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones y cuantas prestaciones o servicios se establezcan en favor de los colegiados.

43. En lo que respecta a la facultad del Colegio de recaudar derechos que le corresponden por dictámenes y tasaciones, ya se ha señalado que el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado y por ello no puede prestar servicios profesionales en competencia con sus colegiados por lo que el Colegio no podrá percibir ingresos por este tipo de dictámenes o tasaciones.

En lo que respecta al cobro de sanciones, de la redacción del precepto parece que se trata de sanciones impuestas por el Colegio a sus colegiados. Sin embargo debería explicitarse en el mismo que se trata de este tipo de sanciones.

el artículo 34 (funciones de los Colegios) aconseja incluir expresamente la prohibición recomendada por la extinta CNC en diversos IPNs, de que los Colegios presten servicios en el mercado en competencia con sus colegiados. Páginas 29 y 30. Puede ser accesible en: <https://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=IPN%20110/13&ambito=Informes%20de%20Propuestas%20Normativas>.



Por lo expuesto se insta la modificación del artículo 53 de los Estatutos.

10. Sustitución de profesionales en la prestación de servicios

44. La LCP establece en su art. 5.i que los Colegios Profesionales tienen la función de ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados. Sin embargo, el tipo de restricciones en lo que respecta a la sustitución de profesionales en la dirección de asuntos van claramente más allá de esta función colegial, pudiendo suponer infracciones de la LDC.

La CNC ha señalado que desde el punto de vista de la eficiencia del mercado, lo idóneo es que la sustitución de profesionales pueda realizarse cuando así lo requiera el cliente y de la forma más rápida y menos costosa posible para éste²⁶.

45. Los Estatutos establecen:

Artículo 81.- Deberes de los colegiados. (...)

j) No intervenir en trabajo profesional alguno para el que haya sido designado anteriormente otro colegiado sin obtener la previa autorización del Colegio, que deberá ponerlo en conocimiento del sustituido. En ningún caso la autorización del Colegio podrá condicionarse al previo abono de los honorarios del profesional sustituido.(...)

46. El establecimiento de un régimen de autorización previa del Colegio para que se produzca la sustitución del profesional supone una barrera a la competencia en el mercado de los veterinarios de Bizkaia y una restricción al ejercicio de la profesión. Por tanto, debe suprimirse el artículo 81.j de los Estatutos.

11. Reacción colegial frente a supuestos de Intrusismo profesional y competencia desleal

47. El artículo 11.2 de la LVC, que regula el intrusismo y otras actuaciones profesionales irregulares, entiende por actuación profesional irregular aquella que vulnera las reglas deontológicas de la profesión, o carece de la diligencia profesional debida con perjuicio de los intereses de quienes conciertan los servicios profesionales, o incurre en competencia desleal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Defensa de la Competencia, en la Ley sobre Competencia Desleal, en las instrucciones sobre competencia desleal que emita cada colegio profesional y en la Ley General de Publicidad.

²⁶ CNC. *Informe sobre los Colegios Profesionales..... op. cit.*, pág. 83.



Dicha norma no establece la función para los Colegios de perseguir el intrusismo profesional y las actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión. Aunque dicha obligación puede considerarse incluida en la más general finalidad establecida en el artículo 1 de la LVC de defender los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de los colegiados.

48. Los Estatutos establecen:

Artículo 3. Fines y funciones del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios

(....)

2. Funciones. Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de la CAPV, siendo sus funciones primordiales. (...)

g) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, denunciando y persiguiendo ante la Administración y los Tribunales de Justicia los casos que sean conocidos por la Junta de gobierno. (....)

Artículo 15.- Competencias.

A la Junta de Gobierno del Colegio, le compete: (...)

r) Determinar las medidas de persecución de la competencia ilícita y de las actuaciones indignas o indecorosas. (...)

Artículo 67. Infracciones

1. Son faltas muy graves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados e imputadas a los mismos:

a) El ejercicio de la profesión veterinaria sin estar en posesión del título académico universitario de Licenciado en Veterinaria establecido por la autoridad competente.(....)

.d) El ejercicio de la profesión veterinaria en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

2 Son faltas graves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados e imputadas a los mismos:

(....)

b) La vulneración del deber de comunicar a la Organización Colegial todo acto de intrusismo u otra actuación profesional irregular de que tenga conocimiento, de acuerdo con previsto en el artículo 11 de la Ley 18/1997, (...)

f) Los actos constitutivos de competencia desleal. (....)

49. La función del Colegio debe limitarse a poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las prácticas de intrusismo y



competencia desleal, para la aplicación de la normativa correspondiente²⁷. Las medidas disciplinarias exclusivamente podrán ser adoptadas en el caso de que exista resolución judicial que declare la existencia de comportamientos de intrusismo o competencia desleal²⁸.

12. Sociedades Profesionales e inscripción en el Registro del Colegio

50. La LCP establece a través de su artículo 2 párrafo 6 que el ejercicio profesional en forma societaria se registrará por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

51. Los Estatutos establecen lo siguiente:

Artículo 67. Infracciones

2. Son faltas graves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados e imputadas a los mismos (...)

i) La falta de comunicación al Registro Mercantil o al Colegio de la constitución de una Sociedad Profesional o de las modificaciones posteriores de socios, administradores o del contrato social.

j) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración y representación de las Sociedades Profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.

Artículo 80. Deberes de los colegiados (...)

2.g) Comunicar su domicilio profesional y los eventuales cambios del mismo al Colegio o Colegios en los que esté incorporado, la denominación y domicilio social de las sociedades profesionales a través de las cuales ejerza, como socio o no, la profesión, así como todos los demás extremos de éstas previstas legalmente en caso de que tal ejercicio se efectúe como socio profesional.

52. La Ley de Sociedades Profesionales (LSP) establece que las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes²⁹. El contrato de sociedad profesional, sus

²⁷ Ver párrafo 17 AVC *Informe los Estatutos del Consejo de Graduados Sociales* previamente citado.

²⁸ CNC. *Informe sobre los Colegios Profesionales...* op. cit. Pág. 75.

²⁹ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. BOE nº 65, de 16 de marzo de 2007, modificada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre. BOE-A-2009-20725. Accesible versión consolidada en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-5584>.



modificaciones y la variación en los socios o administradores deberán formalizarse en escritura pública. La constitución societaria y el resto de actos que afecten al mismo, así como a la composición de los órganos societarios deberán inscribirse en el Registro Mercantil. Posteriormente deberán inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio. Para ello, el Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones³⁰.

Habida cuenta que no corresponde a los profesionales veterinarios la comunicación al Colegio de la creación de sociedades profesionales en las que participan y de los cambios que se produzcan en las mismas, se insta la supresión del artículo 81.2.g de los Estatutos.

53. Por su parte, el control de legalidad del contrato de sociedad y sus modificaciones, así como de las variaciones en la composición de los socios y administradores corresponde al Notario autorizante de la escritura pública correspondiente y al registrador mercantil. Por tanto no procede exigir a los profesionales veterinarios responsabilidad por actuaciones que corresponden a dichos funcionarios públicos. Por lo expuesto, se insta la supresión del artículo 67.2.j de los Estatutos.

13. Listas de Peritos

54. Los Estatutos establecen lo siguiente:

Artículo 3. Fines y funciones del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia

(.....)

1. Funciones. Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de la CAPV, siendo sus funciones primordiales (.....)

.l) Facilitar a los Tribunales la relación de colegiados que pueden ser requeridos como Perito en asuntos judiciales, o designarlos por sí mismo, cuando proceda. (....)

55. En lo que respecta a la función del Colegio de facilitar a los Tribunales la relación de colegiados que pueden ser requeridos como perito en asuntos judiciales, el Colegio deberá ser cuidadoso con los requisitos que emplea para crear las listas o al designar un perito, de tal modo que sean transparentes y no discriminatorias y permitan la inclusión de todos los profesionales que lo deseen. Algunos ejemplos de actuaciones contrarias a la competencia serían la

³⁰ Ver artículos 1, 7 y 8 de la Ley de sociedades profesionales.



exigencia de colegiación en el Colegio encargado de la lista, la incompatibilidad con la pertenencia a otras listas y la exigencia de cursos de formación o de experiencia profesional previa prolongada³¹.

14. Deberes de los colegiados

56. Los Estatutos establecen,

Artículo 81. Deberes de los colegiados

1. Es deber fundamental de todo colegiado, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos y del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión.

2. Son también deberes de los colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, entre otros, los siguientes: (...)

h) Comunicar por escrito, igualmente, en caso de sustitución por ausencia o enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya para su debida constancia.

i) Facilitar al Colegio los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados. Atenderá, asimismo, cualquier requerimiento que le haga la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios Veterinarios del País Vasco y/ o el Consejo General de Colegios Veterinarios de España para formar parte de las Comisiones especiales de trabajo, prestando a las mismas su mayor colaboración. (...)

57. A través del establecimiento del deber del colegiado de comunicar al Colegio su sustituto en la prestación de los servicios profesionales en caso de ausencia o enfermedad, el Colegio se atribuye facultades de control del ejercicio de la profesión de sus colegiados que excede del cumplimiento de sus fines establecidos por Ley. Además dicho requisito excede de lo que exigen los propios Estatutos en el artículo 72.6 a los profesionales que van a ejercer en el territorio del que no es miembro. Dicho precepto estatutario en consonancia con lo establecido con el artículo 3.3 de la LCP establece que el Colegio no podrá exigir a dichos profesionales comunicación ni habilitación alguna.

Por lo expuesto se insta la supresión del artículo 81.2.h de los Estatutos.

58. Con relación al deber de colaboración de los colegiados con el Colegio establecido en el artículo 81.2.i, resulta excesivamente amplio e indeterminado y por ello debería ser precisado. Téngase en cuenta que el cumplimiento de dicho deber de colaboración podría requerir para los colegiados la realización

³¹ COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA. Resolución de 9 de febrero de 2009.Expte.637/08, Peritos/arquitectos de la Comunidad Valenciana.



de actividades profesionales respecto de los cuales el Colegio podría sacar rendimiento comercial. Por ello se insta la modificación del artículo 81.2.i de los Estatutos precisando la finalidad de los requerimientos obligatorios.

15. Sujeción de los veterinarios a la normativa de competencia

59. El artículo 2 de la LCP establece que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

60. Resulta deseable que en el seno de los Estatutos se realice una mención expresa a que el ejercicio de la profesión se desarrollará en régimen de competencia entre los profesionales. Así, se recomienda introducir en el artículo 72 un párrafo noveno con la siguiente redacción:

“El ejercicio de la profesión veterinaria se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y la fijación de su remuneración y del resto de condiciones de prestación de servicio, a la Ley de Defensa de la Competencia.”

V. CONCLUSIONES

Primera. El ejercicio de la profesión veterinaria debe realizarse en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley de Defensa de la Competencia en el acceso al ejercicio (colegiación única), en la determinación de los honorarios y en el cobro por el Colegio de los honorarios.

La actuación de los Colegios debe estar inspirada en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio están sometidas a la LDC

Segunda. La obligatoriedad de la colegiación de los veterinarios se recoge en una norma reglamentaria posterior a la Ley *Omnibus* contradiciendo el precepto que exige para la colegiación obligatoria una norma de ámbito estatal con rango de Ley.

En cualquier caso, no pueden establecerse limitaciones territoriales a la colegiación y debe deducirse expresamente que la colegiación en cualquier colegio de España habilita para el ejercicio en todo el territorio.



Tercera. La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia:

- 1.5 y 3.1 (Representación exclusiva de la profesión por parte del Colegio)
- 1.5 y 72 (Colegiación obligatoria)
- 48.c (Recursos económicos del Colegio)
- 53 (Recaudación de cuotas)
- 73.1.c (Titulación necesaria para la incorporación al Colegio)
- 75. d (Denegación de colegiación por expulsión de otro Colegio)
- 75. e (Denegación por suspensión del ejercicio profesional)
- 80. d (Representación voluntaria del Colegio)

Los siguientes artículos deben ser suprimidos:

- 60, párrafo segundo (Presupuesto o nota-encargo)
- 61.3 (Criterios orientativos honorarios profesionales)
- 67.2. i y j (Sociedades profesionales)
- 73.2.f (Requisitos de idoneidad o aptitud para el ejercicio profesional)
- 73.3 (Colegiación de oficio)
- 74.2 (Acreditación de pago cuotas Colegio de origen)
- 75.b (Denegación de colegiación por no acreditar pago cuotas de origen)
- 79.3, 4, 5 y 6 (Clases de colegiados)
- 81.2.g (Comunicación denominación y domicilio de Sociedad profesional)
- 81.2.h (Comunicación al Colegio del sustituto en la prestación del servicio)
- 81.2.i (Requerimientos del Colegio a los colegiados)
- 81.2.j (Autorización previa del Colegio para sustitución en la prestación del servicio)
- 84 (Visado Colegial)

Por último, se recomienda incorporar en el artículo 72 de los Estatutos un párrafo noveno con la siguiente redacción:

“El ejercicio de la profesión veterinaria se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y la fijación de su remuneración y del resto de condiciones de prestación de servicio, a la Ley de Defensa de la Competencia.”